ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2021-4039
Fecha	08/01/2021
N° Referencia	N-2020-29960

Bogotá D.C. enero de 2021

Señor (a):
LEONOR MOYA LUQUE
Rectora
COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO
Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41 en la Localidad de Kennedy
coljqc@gmail.com
marialuciaar@hotmail.com
leomoya@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2021- 1701
Expediente No. 1-02-2-2018-08-0129
Establecimiento: COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.455 de fecha 29 de octubre de 2020,** decisión contra la cual NO procede recurso alguno. Adicionalmente, se advierte que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar escrito de descargos, a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, o a controvertir las existentes, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, presentando los documento en físico en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, e igualmente que el expediente **No. 1-02-2-2018-08-0129** estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309). Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co

Cuando el aviso es recibido, la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integra del acto administrativo, se publicará. en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		**HORA**	**07:00 A.M.**
HASTA		**HORA**	**03:30 P.M.**

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Abogada Contratista	Elaboró	
Luz Angela Jiménez Maldonado	Profesional Especializado 222-21	Revisó	LAJM
Jesús Mariano Martínez Ospina	Abogado Contratista	Tiene asignado el expediente	

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.455	
CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.
EXPEDIENTE	1-02-2-2018-08-0129
ESTABLECIMIENTO	COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO
LOCALIDAD (Nombre y N°)	08 – KENNEDY
CÓDIGO DANE	311001004064
SEDE	Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41
CORREO ELECTRÓNICO	coljqc@gmail.com
RECTORA	LEONOR MOYA LUQUE C.C. 41.353.023

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo otorgada a la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con los artículos 67 de la Constitución Política, artículo 171 de la Ley 115 de 1994 y artículo 2.3.7.2.1 del Decreto Ley 1075 de 2015, y la competencia asignada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2 de noviembre de 2017[1] y de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionatorio señalado en el artículo 47[2] y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

1. ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y SU SITUACIÓN LEGAL.

El presunto autor de los cargos formulados es el establecimiento educativo, denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, con código DANE No.

[1] ***ARTÍCULO 2°:*** *Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 16° DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA****. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: (…) E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición (…).”*

[2] [2] ***Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio.*** *(…) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (…)”*

311001004064, con sede en la Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41, en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la señora LEONOR MOYA LUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.353.023.

Al establecimiento educativo se le profirieron los siguientes actos administrativos relacionados con la licencia de funcionamiento:

1.1. Resolución No. 053 del 12 de enero de 2005, por la cual se concedió licencia de funcionamiento a partir del año 2001 al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO ubicado en la Transversal 78 B No. 40 C – 41 Sur, jornada única, calendario A, mixto, para los niveles de: educación preescolar (grados prejardín, jardín y transición); educación básica en el ciclo de primaria (grados 1° y 5°), en el ciclo de secundaria (grados 6° a 9°); de propiedad de la Fundación Universitaria "INCCA DE COLOMBIA" con NIT 860.011.285 – 1 dirigido por Javier Alonso Santiago Jácome con cédula No. 88.140. 683 de Ocaña (Norte de Santander) (ff. 109 a 111).

1.2. Resolución No. 08-0476 de fecha 23 de marzo de 2019 con la cual se modificó la Resolución 053 del 12 de enero de 2005, en el sentido de conceder ampliación del servicio educativo para el nivel de educación media, a partir de 2009, para los grados 10° y 11°, al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, para la dirección registrada como Transversal 78 B No. 40 C – 41 sur, privado, mixto, calendario A, jornada única, de propiedad de la Fundación Universitaria INCCA de Colombia con NIT 860011285-1 y dirigido por María Cecilia Arguello Mateus, con cédula de ciudadanía 35.455.034 de Usaquén. (ff. 106 a 108).

1.3. Resolución No. 08-143 de 11 de diciembre de 2018 por la cual autorizó la adopción del régimen Libertad Regulada y las tarifas del establecimiento privado denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO con código DANE 311001004064, para el año escolar 2019. (ff. 100 a 105).

2. HECHOS

El 28 de mayo de 2018, los profesionales de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy, atendiendo los requerimientos realizados bajo los No. 947502018, No. 947992018, No. 1015642018, No. 1239842018 y No. 1217852018, realizaron visita administrativa al COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, ubicado en la Transversal 78B sur No. 40 C-41, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio educativo por presunto no pago puntual a

docentes, renuncia de los mismos por esta causa, deterioro en la infraestructura, cobros no autorizados y sala de sistemas precaria. (ff. 3 a 11).

El 06 de septiembre de 2018, mediante documento radicado No. I-2018-56879, la Directora Local de Educación de Kennedy, Doctora Fulvia Lucero Valderrama Chavarro, remitió a esta Dirección solicitud de investigación administrativa al COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, por presuntamente no cancelar los salarios y los pagos de seguridad social de los docentes y demás funcionarios de la institución. (ff. 1 y 2)

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 071 de 25 de febrero de 2019, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, por el presunto incumplimiento en el pago de salarios y aportes a la seguridad social de los docentes vinculados. (ff. 38 a 41).

El referido auto se comunicó mediante los oficios radicados No. S-2019-56835 e No. I–2019-24246 de 19 de marzo de 2019. (ff. 42 a 45)

3.2. Auto No. 494 de 28 de agosto de 2019, a través del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó la práctica de una visita administrativa al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO con el fin de establecer las condiciones de la planta física de la institución, la infraestructura y la presunta infracción de normas. (ff. 48 y 49).

El referido auto se comunicó mediante los oficios radicados No. S-2019-165036, N° I-2019-78510, No. I-2019-78509 y No. S-2019-165036 de 11 de septiembre de 2019 (ff. 50 a 55)

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Oficio radicado No. I-2018-56879 de 06 de septiembre de 2018, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Kennedy, solicitó investigación administrativa en contra del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff.1 y 2).

4.2. Acta de visita administrativa realizada al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, de fecha 28 de mayo de 2018 (ff. 3 a 11 y 105 a 108). En la cual se estableció:

> *"(…)* ***VI.- CONCEPTO TÉCNICO PEDAGÓGICO****: (…)*
>
> *Que una vez analizados los aspectos verificados en visita, se determina que:*
>
> *La Fundación Universidad Incca de Colombia, dentro de sus vínculos contractuales de carácter laboral está incurriendo en fallas de tipo administrativo al no pagar oportuna e integralmente la remuneración salarial a sus docentes situación por la cual existe un riesgo latente de inestabilidad laboral y posibles renuncias.*
>
> *Ésta situación con el agravante expresado en certificación de revisor fiscal del año 20l7, donde manifiesta el pago atrasado de los conceptos de seguridad social de los empleados, contexto que se repite en 2018, es un criterio que debe ser tenido en cuenta como agravante e incumplimiento en los aspectos contendidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados emitido por Ministerio de Educación Nacional, el cual indica en evaluación de recursos, pregunta 9: "El personal del establecimiento cuenta con afiliación a Seguridad Social Integral". Al no existir pago oportuno, no se cumple con dicha condición y la institución debe clasificarse en Régimen Controlado, como resultado de la autoevaluación 2018.*
>
> *Respecto a indicadores académicos y excelencia educativa los resultados el Índice Sintético de Calidad demuestran que para el año 2018 la institución a (sic) alcanzado la Meta De Mejoramiento Anual propuesta por el Ministerio, no obstante, debe generar esfuerzos para generar mejores resultados en básica primaria cuya meta era para 2018 de 7 .13 y sólo se llegó a 6.40.*
>
> *Debe ser recogida y analizada la información que suministra el resultado ISCE e iniciar un plan de mejoramiento académico para 2019.*
>
> *En cuanto a infraestructura, es evidente que por su vetustez requiere trabajos mantenimiento, adecuación y modernización de instalaciones; se evidencia desgaste natural y desgaste por uso de áreas comunes, también existen espacios amplios en desuso. La institución cuenta con una planta física destacable por áreas libres, espacios abiertos aulas de clase amplias. No obstante, se evidencia subutilización de las mismas.*

La mayoría de los cursos posee mueble-silla tipo universitario con características favorables para su uso; no obstante, en los niveles de octavo se observaron sillas muy viejas y con un grado de deterioro determinable a simple vista. Si bien existió iniciativa por parte de los padres de familia, en realizar donación de sillas a los estudiantes, dado su sentido de pertenecía, no es válido que estas actuaciones ocurran o se conviertan en una constante; por cuanto los recursos obtenidos por ingreso de matrículas y pensiones debe permitir a la administración del establecimiento mantener y brindar adecuación y mantenimiento de su dotación estructural y dotacional académica. De lo contrario se hace necesario verificar la estabilidad económica del establecimiento y la administración de los recursos para determinar su viabilidad financiera, se aclara que éste último aspecto fue requerido a la institución quienes han informado que fue escalada a la administración de la universidad, la cual ha guardado silencio administrativo no justificado.

Los representantes legales del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, deben acoger de manera favorable y generar acciones ante los resultados de esta visita; así mismo deber remitir correspondiente información que supla las inconsistencias evidenciadas, presentando el respectivo plan de mejoramiento cuya meta de ejecución no debe sobrepasar el calendario escolar 2018, so pena de ser remitido a Investigación administrativa e iniciar proceso sancionatorio con la Secretaría de Educación. (…)". (ff. 3 a 11 y 91 a 99).

4.3. Derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2018, radicado por la señora Ximena Peláez Duque ante la Fundación Universidad Inca de Colombia, referente a solicitud de pago de los salarios atrasados y parafiscales (salud, pensión y cesantías) de los meses de febrero, marzo y abril de 2018 y solicitud de información sobre las modalidades de pago por parte del empleador para el resto del año lectivo. (ff. 12 y 13).

4.4. Planillas de pago de la seguridad social, expedidos por Simple por concepto del pago de seguridad social de docente y administrativos. (ff. 14 a 16).

4.5. Certificado de Estados Financieros Universidad Inca de Colombia. (f. 17).

4.6. Reporte a la excelencia del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 18 y 19).

4.7. Informe estadístico de estudiantes del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, aplicable al año 2018. (f. 20).

4.8. Oficio radicado No. S-2018-10182 fechado el 31 de mayo de 2018, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Kennedy entregó respuesta al Ministerio de Educación Nacional, sobre la situación presentada en el establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, referida en los requerimientos radicados con No. 1217852018, No. 2018-ER-089253 y No. 2018-ER-093317, en el cual se indicó: (f. 21)

> *"(…) Dentro del debido proceso se realizaron las correspondientes solicitudes de información a las directivas del colegio, contestando: Que sí han existido retiro de docentes en el año 2018 pero que han sido tan solo dos el de matemáticas e inglés, quienes presentaron respectivas renuncias. No obstante, se afirma que el proceso de reemplazo se ha desarrollado lo más eficientemente posible con base en los criterios de selección que desarrolla en la Universidad Incca, Y que los estudiantes si bien estuvieron sin el docente titular de área, los seguimientos y acompañamientos académicos en éstas fueron continuos y las ausencias han sido cubiertas por personal docente con que cuenta la institución; ejerciendo en algunos casos el rector cátedra para acompañarles.*
>
> *Por otra parte para conocer el contexto administrativo del colegio es necesario aclara* (sic) *que el Colegio Jaime Quijano Caballero, de carácter privado, es una razón social que ofrece educación formal autorizada por medio de licencia de funcionamiento a ofrecer desde educación preescolar a educación básica y media para niños, niñas y adolescentes, y se encuentra regulada por la Secretaria de Educación Distrital; no obstante, su propiedad es de la Fundación Universidad Incca de Colombia, ente jurídico que se encuentra intervenido desde el año 2015 mediante Ley 1740 de 2014 parte del Ministerio de Educación Nacional, por presentar irregularidades financieras, administrativas, académicas y de estructura. El Ministerio de Educación les impuso medidas preventivas a tres instituciones de educación superior en este año, entre las que se encuentra la Universidad Incca de Colombia.*
>
> *Para ello se creó una cuenta de fiducia, en la cual ingresan todos los recursos de la Fundación incluyendo los del Colegio Jaime Quijano Caballero.*
>
> *Según la contestación dada por el rector del Colegio, el manejo de recursos encausados hacia la fiducia presenta variadas condiciones previstas por la sanción, por las cuales la Fundación debe cumplir diferentes requerimientos que*

establece la fiducia y depende del Ministerio para atender éstas solicitudes, situación que ha afectado evidentemente el pago de docentes entre otros. La decisión de brindar o no autonomía para el manejo de recursos al colegio no es una situación que dependa de la Fundación en la actualidad. (…)"

4.9. Oficio radicado No. S-2018-72684 de 18 de abril de 2018, a través del cual el Equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión Educativa de la Dirección Local de Educación de Kennedy solicitó información al COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, relacionada con los requerimientos No. 935692018 y No. 947502018. (f. 22).

4.10. Oficio radicado No. S-2018-100854 de 31 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Local de Educación de Kennedy entregó respuesta al concejal de Bogotá José David Castellano Orjuela sobre la situación presentada en el establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO conforme al requerimiento radicado No. 1239842018 (f. 23).

4.11. Oficio radicado No. S-2018-89112 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Local de Kennedy entregó respuesta y se realizó observaciones ante los requerimientos No. 947502018, No. 947992018 y No. 1015642018. (f. 24).

4.12. Correo electrónico de 10 de mayo de 2018, por medio del cual el Equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión Educativa de la Dirección Local de Educación de Kennedy reiteró la solicitud de información, al COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, con ocasión del requerimiento radicado No. 1015642018. (f. 25).

4.13. Oficio radicado No. S-2018-80416 de 18 de abril de 2018, a través del cual la Dirección Local de Educación de Kennedy solicitó información al COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, con la finalidad de atender el requerimiento radicado No. 1015642018. (reverso del f. 25).

4.14. Constancia de la publicación de la respuesta dada al peticionario anónimo mediante el oficio radicado No. S-2018-72742 de 18 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección Local de Educación de Kennedy entregó respuesta y orientaciones ante los requerimientos realizados bajo los radicados No. 947992018 y No. 9475020148. (f. 26).

4.15. Oficio radicado No. S-2018-88209 de fecha 11 de mayo de 2018, dirigido a la

madre de familia ROSA MILENA CELIS PEÑA, con el cual la Dirección Local de Educación de Kennedy entregó respuesta parcial al requerimiento radicado No. 1015642018. (f. 27).

4.16. Petición radicada No. 947502018 de 16 de abril de 2018, respecto a la realización de costos educativos no autorizados por parte del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (f. 29).

4.17. Escrito radicado E-2018-142907 de 16 de septiembre de 2018 dirigido a la Dirección Local de Educación de Kennedy por el rector del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, informando que la Universidad INCCA es la que debe entregar los soportes o planillas de pago (f. 33).

4.18. Oficio radicado No. I-2019-6427 de 24 de enero de 2019, mediante el cual la Dirección Local de Educación de Kennedy pone en conocimiento a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito el presunto incumplimiento en el pago de salarios por parte del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO a los docentes. (f. 46).

4.19. Escrito radicado E-2019-469 de 03 de enero de 2019, del señor SERGIO MIGUEL BARRANTES RINCÓN, dirigido a la Dirección Local de Educación de Kennedy, por medio del cual solicita la intervención del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO con relación al pago de salarios, liquidación y seguridad social de docentes de la institución

4.20. Oficio radicado I-2019-94360 de 28 de octubre de 2019 (ff. 56 a 59), mediante el cual los profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia emitieron informe de verificación de planta física con base en la visita administrativa practicada al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO el 23 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto de Pruebas en Inicio No. 494 de fecha 28 de agosto de 2019, señalando lo siguiente:

> *"(…) MOTIVO DE LA VISITA: Según el auto 1-02-2-2018-08-0129 requiere determinar el siguiente punto: "1. Si la condición de la planta física del establecimiento educativo cumple con la normatividad exigible relacionada con la infraestructura educativa.*
>
> *"(…) SITUACIÓN ENCONTRADA*
>
> *(...)*

En relación con la visita, se evidencia lo siguiente:

Respecto a la solicitud del auto 1 – 02 – 2 – 2017 – 08 – 0197 "Si la condición de la planta física del establecimiento educativo cumple con la normatividad exigible relacionada con la infraestructura educativa", le informamos que respecto a la dirección TRANSVERSAL 78 B No. 40 C 41 SUR CHIP AAA0040MKFT encontramos las siguientes situaciones:

- *En el tema documental del predio no fue aportado el permiso de ocupación.*
- *Cuenta con la licencia de construcción Resolución 04 – 4 – 0901 del 09 de septiembre de 2004 la cual se hace el reconocimiento de la construcción del colegio Jaime Quijano Caballero Transversal 78 B No. 40 C 41 Sur.*
- *Cuenta con la licencia de construcción No. LC 14 – 2 – 0529 del 21 de marzo de 2014, la modalidad de modificación, demolición parcial y reforzamiento estructural, es de aclarar que las obras aprobadas en esta licencia según la resolución 16-21214 de junio 17 de 2016 se le dio prórroga para ser terminadas un plazo de 12 meses para terminar las obras es decir 17 de junio de 2017, es de aclarar que estas obras que aprobó la licencia mencionada anteriormente no fueron ejecutadas en la planta física, el reforzamiento estructural no fue realizado*

"(…) 1. GENERALIDADES EVIDENCIADAS

(…)

- *La licencia 14-2-0529 no fue ejecutada en la planta física, no se realizó el reforzamiento estructural según lo aprobado en esta licencia.*

2. CONCLUSIONES:

Se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 400 de 1997 en su artículo 54, el cual establece: "ACTUALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES INDISPENSABLES. A las construcciones existentes cuyo uso las clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, se les debe evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos que habrá de incluir el Título A de la reglamentación, en un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. Estas edificaciones deben ser intervenidas o reforzadas para llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de la presente ley y sus reglamentos, en un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la presente ley." Y lo establecido en la norma NSR10 Título A lo siguiente: A.10.9.1 — ALCANCE — Los requisitos

de la presente sección aplican para las siguientes edificaciones: (a) Las designadas por la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, como de obligatoria actualización. (b) Las que deben ser reforzadas por cambio de uso o modificaciones que exigen intervención estructural. (c) Las que hayan sido dañadas por sismos, y (d) Las que su propietario desee actualizar voluntariamente, conforme al presente reglamento. A.10.9.2 — RESISTENCIA Y CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO REQUERIDAS SEGÚN EL USO Y LA EDAD DE LA EDIFICACIÓN — A continuación se definen los requisitos mínimos que se deben cumplir para el refuerzo y rehabilitación sísmica, según el uso y la edad de las edificaciones: A.10.9.2.1 — Intervención de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad— El diseño de las edificaciones pertenecientes a los grupos de uso III y IV, tal como los define A.2.5, independientemente de la época de construcción de la edificación, debe cumplir los requisitos establecidos en A.10.4.2.1, con el fin de lograr un nivel de seguridad equivalente al de una edificación nueva, y de acuerdo con los criterios y requisitos del presente Reglamento, de tal manera que la edificación una vez intervenida quede con un índice de sobreesfuerzo y un índice de flexibilidad menores que la unidad. La intervención de los elementos no estructurales puede limitarse a elementos de fachada y columnas cortas o cautivas y a aquellos que se encuentren en mal estado y representen un peligro para la vida ante la ocurrencia de un sismo en el futuro. Al respecto debe consultarse A.9.5.2. Si la edificación perteneciente a los grupos de uso III o IV ya fue intervenida durante la vigencia del Reglamento NSR-98 para cumplir con él y si se mantiene el mismo grupo de uso, no requiere obligatoriamente ser intervenida de nuevo para los requerimientos del presente Reglamento."

✓ *Respecto a la norma citada anteriormente, se concluye que se debe tener en cuenta la fecha de la construcción y la licencia de construcción aprobada para la institución educativa, y acogerse bien sea al estudio de vulnerabilidad y/o al reforzamiento estructural según sea el caso.*

✓ *La licencia de construcción 14-20529 ya no se encuentra vigente para hacer las construcciones aprobadas por este acto administrativo, por otra parte, la licencia 04-4-091 aprueba el uso dotacional educativo escala vecinal para 260 alumnos y en la actualidad según las personas que nos reciben la visita el servicio se está prestando para 543 alumnos excediendo lo aprobado en la licencia de construcción inicial.*

✓ *Por otra parte, de estos 543 alumnos que reciben el servicio educativo 200 alumnos son del colegio Prospero Pinzón los cuáles se encuentran recibiendo el servicio educativo en la planta física del colegio Jaime Quijano, en modalidad de*

arriendo, es de precisar que las personas que atienden la visita no aportaron ningún documento firmado por parte de la Dirección Local de Educación de Kennedy, que constate el traslado de sede de los niños del colegio Prospero Pinzón.

✓ *Se debe atender la parte estructural, de cubierta que se enuncia en las generalidades evidenciadas ya que la planta física se encuentra en un deterioro el cual puede ser un riesgo para los alumnos que reciben el servicio educativo.*

(…).".

Con el radicado se anexaron los documentos que se enuncian a continuación:

4.18.1. Listado de asistencia del Colegio Prospero Pinzón. (ff. 60 a 65).

4.18.2. Acta de visita administrativa practicada el 23 de octubre de 2019 al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 66 a 69).

4.18.3. Planos del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 70 a 71 y 124 a 128).

4.18.4. Resolución No. 16-2-1214 de 17 de junio de 2016, por medio de la cual la Curaduría Urbana No. 2 concedió revalidación de la licencia de construcción No. LC 14-2-0529 de 31 de marzo de 2014 al predio localizado en la TV 78 B 40C 41S de la Urbanización Ciudad Kennedy Supermanzana 8. (ff. 72 a 74, 114 a 116).

4.18.5. Licencia de Construcción No. LC 14-2-0529 de 31 de marzo de 2014 por la cual se otorga Licencia de Construcción en la(s) modalidad(es) de MODIFICACION, DEMOLICION PARCIAL, REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS en el predio urbano localizado en la dirección TV 78 B 40 C 41 S. (f. 75).

4.18.6. Resolución No. 04-4-0901 de 09 de septiembre de 2004 *"Por la cual se decide una solicitud de reconocimiento de construcción del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, ubicado en la Transversal 78 B No. 40C-41 Sur (incluye Transversal 76B No. 40C-17 Sur) del Barrio Ciudad Kennedy Central de la localidad de Kennedy".* (ff. 76 a 79).

4.18.7. Planos de emergencia del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 82 a 89).

4.18.8. Acta de visita administrativa practicada el 28 de mayo de 2018 al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, por parte de la Dirección Local de Educación de Kennedy. (ff. 91 a 99).

4.18.9. Resolución No. 08-143 de 11 de diciembre de 2018*, "Por medio de la cual se autorizan la adopción del régimen Libertad Regulada y las tarifas del establecimiento educativo privado denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO"*. (ff. 100 a 103).

4.18.10. Resolución No. 08-0476 de 23 de marzo de 2010*, "Por la cual se modifica la resolución NO. 053 del 12 de enero de 2005 y se concede ampliación del servicio público educativo al establecimiento educativo de carácter privado, denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO"*. (ff. 105 a 108).

4.18.11. Resolución No. 053 de 12 de enero de 2005*, "Por la cual se concede licencia de funcionamiento a un establecimiento de educación formal de carácter privado denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO"*. (ff. 109 a 111).

4.18.12. Fotografías de las condiciones de la infraestructura del establecimiento educativo JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 129 a 141).

5. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

5.1.8. Sobre el pago de salarios y aportes a la seguridad social de los docentes vinculados con el COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO

El artículo 196 de la Ley 115 de 1994[3], indica que el régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados, es el del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, este despacho no es competente para formular cargos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO por presuntamente incumplir con el pago de salarios y aportes a la seguridad social de los docentes vinculados con las institución educativa durante la vigencia académica 2018, siendo la jurisdicción

[3] Por la cual se expide la Ley General de Educación. ***ARTÍCULO 196. RÉGIMEN LABORAL DE LOS EDUCADORES PRIVADOS.*** *El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.*

ordinaria laboral la que debe conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y la ejecución de obligaciones originadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De ahí que, esta Dependencia, ordenará remitir por competencia copia de los documentos obrantes en el expediente a folios 1 a 17, 21 a 30 y 46 a 47 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que es la entidad administrativa de orden nacional que monitoriza y controla el cumplimiento de los estándares normativos obligatorios ante el Sistema de Seguridad Social.

5.2. Sobre la planta física del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO

Mediante el Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio No. 071 de fecha 25 de febrero de 2019 (ff. 38 a 41) en su parte considerativa procedió a verificar los hechos investigados y determinar la presunta violación de normas educativas basándose en el concepto técnico de la visita administrativa de 28 de mayo de 2018 (ff. 3 a 11), realizada a las instalaciones del COLEGIO JAIME QUIEJANO CABALLERO en la cual se indicó que:

> "*En cuanto a infraestructura, es evidente que por su vetustez requiere trabajos mantenimiento, adecuación y modernización de instalaciones; se evidencia desgaste natural y desgaste por uso de áreas comunes, también existen espacios amplios en desuso. La institución cuenta con una planta física destacable por áreas libres, espacios abiertos aulas de clase amplias. No obstante, se evidencia subutilización de las mismas"*

Como la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria Distrital de Educación había hecho referencia a que las condiciones de la planta física no eran las adecuadas, no se tenía la certeza respecto a las deficiencias que presenta la infraestructura, por ello se procedió a proferir el Auto No. 494 de 28 de agosto de 2019 (ff.48 y 49) por cual se decretó una nueva visita administrativa para verificar esta presunta conducta, la cual será objeto de formulación de cargos en el numeral que sigue.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con fundamento en los hechos y las pruebas acreditadas dentro del presente procedimiento, se procede a realizar la formulación de los siguientes cargos:

6.1. CARGO PRIMERO:

Se le endilga al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, identificado en debida forma en el numeral primero del presente auto, el hecho consistente en presuntamente exceder la capacidad de estudiantes autorizada por la licencia de construcción que resulta ser de máximo 260 alumnos, prestando sus instalaciones para que de forma paralela funcione el Colegio Próspero Pinzón, atendiendo a un total de 543 alumnos.

La anterior conducta se evidencia en los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) Listado de asistencia del Colegio Prospero Pinzón. (ff. 60 a 65).

ii) Acta de visita administrativa practicada el 23 de octubre de 2019 al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 66 a 69).

iii) Planos del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 70 a 71 y 124 a 128).

iv) Resolución No. 16-2-1214 de 17 de junio de 2016, por medio de la cual la Curaduría Urbana No. 2 concedió revalidación de la licencia de construcción No. LC 14-2-0529 de 31 de marzo de 2014 al predio localizado en la TV 78 B 40C 41 S de la Urbanización Ciudad Kennedy Supermanzana 8. (ff. 72 a 74, 114 a 116).

v) Licencia de construcción No. LC 14-2-0529 de 31 de marzo de 2014 por la cual se otorga Licencia de Construcción en la(s) modalidad(es) de MODIFICACIÓN, DEMOLICIÓN PARCIAL, REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS en el predio urbano localizado en la dirección TV 78 B 40 C 41 S. (f. 75).

vi) Resolución No. 04-4-0901 de 09 de septiembre de 2004 *"Por la cual se decide una solicitud de reconocimiento de construcción del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, ubicado en la Transversal 78 B No. 40C-41 Sur (incluye Transversal*

76B NO. 40C-17 Sur) del Barrio Ciudad Kennedy Central de la localidad de Kennedy". (ff. 76 a 79).

vii) Planos de emergencia del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (Folios 82 a 89).

6.1.1. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con el primer cargo formulado, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, son las siguientes:

- **Resolución No. 04-4-0901 de 09 de septiembre de 2004***" Por la cual se decide una solicitud de reconocimiento de construcción del COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, ubicado en la Transversal 78 B No. 40C-41 Sur (incluye Transversal 76 B No. 40C-17 Sur) del Barrio Ciudad Kennedy Central de la localidad de Kennedy":*

  *"**Artículo 1º**. Aprobar el peritaje estructural de la edificación, de acuerdo con los planos y estudios estructurales presentados y revisados por el Departamento de Ingeniería de la Curaduría para el COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO con uso dotacional educativo de escala vecinal, correspondiente a un colegio con 260 alumnos, con altura de dos (2) pisos, cuyas características son las consignadas en los planos presentados con la solicitud de la referencia (…)".* (Subrayas fuera del texto).

- **Ley 115 de 1994.**

  ***"Artículo 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.** Se entiende por establecimiento o institución educativo, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.*

  El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

  a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;

  b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y

  c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y

soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica."

6.2. CARGO SEGUNDO:

Se le endilga al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, identificado en debida forma en el numeral primero del presente auto, el hecho consistente en presuntamente no haber efectuado a la fecha el reforzamiento estructural y/o estudio de vulnerabilidad que le exige la norma para que su planta física se encuentre en condiciones óptimas para la prestación del servicio educativo, puesto que la licencia de construcción No. 14 – 2 0529 de 3 de abril de 2014, no fue ejecutada en la planta física y no se realizó el reforzamiento estructural según lo aprobado en esta licencia.

La anterior conducta se evidencia en los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) Oficio radicado No. I-2019-94360 de 28 de octubre de 2019 (ff. 56 a 59), mediante el cual los profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia emiten informe de verificación de planta física con base en la visita administrativa practicada al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO el 23 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto de Pruebas en Inicio No. 494 de fecha 28 de agosto de 2019.

ii) Acta de visita administrativa practicada el 23 de octubre de 2019 al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 66 a 69).

iii) Planos del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 70 a 71 y 124 a 128).

iv) Resolución No. 16-2-1214 de 17 de junio de 2016, por medio de la cual la Curaduría Urbana No. 2 concedió revalidación de la licencia de construcción No. LC 14-2-0529 de 31 de marzo de 2014 al predio localizado en la TV 78 B 40C 41 S de la Urbanización Ciudad Kennedy Supermanzana 8. (ff. 72 a 74, 114 a 116).

v) Licencia de construcción No. LC 14-2-0529 de 31 de marzo de 2014 por la cual se otorga Licencia de Construcción en la(s) modalidad(es) de MODIFICACIÓN,

DEMOLICIÓN PARCIAL, REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS en el predio urbano localizado en la dirección TV 78 B 40 C 41 S. (f. 75).

6.2.1. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con el segundo cargo formulado, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, son las siguientes:

- **Ley 400 de 1997** ***"Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes."***

"Articulo 54. Actualización de las Edificaciones Indispensables. *A las construcciones existentes cuyo uso las clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, se les debe evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos que habrá de incluir el Título A de la reglamentación, en un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

Estas edificaciones deben ser intervenidas o reforzadas para llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de la presente ley y sus reglamentos, en un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la presente ley."

- **Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR -10 TITULO A**

"**Artículo *A.10.9 — REHABILITACIÓN SÍSMICA***

A continuación, se establecen los requisitos que se deben cumplir en la intervención de estructuras de edificaciones que deben ser reforzadas o actualizadas a la presente versión del Reglamento.

A.10.9.1 — ALCANCE — Los requisitos de la presente sección aplican para las siguientes edificaciones:

(a) Las designadas por la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, como de obligatoria actualización.

(b) Las que deben ser reforzadas por cambio de uso o modificaciones que exigen intervención estructural.

(c) Las que hayan sido dañadas por sismos, y

(d) Las que su propietario desee actualizar voluntariamente, conforme al presente reglamento.

*"***Artículo *A.10.9.2 — RESISTENCIA Y CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO REQUERIDAS SEGÚN EL USO Y LA EDAD DE LA EDIFICACIÓN** *— A continuación se definen los requisitos mínimos que se deben cumplir para el refuerzo y rehabilitación sísmica, según el uso y la edad de las edificaciones:*

A.10.9.2.1 — Intervención de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*— El diseño de las edificaciones pertenecientes a los grupos de uso III y IV, tal como los define A.2.5, independientemente de la época de construcción de la edificación, debe cumplir los requisitos establecidos en A.10.4.2.1, con el fin de lograr un nivel de seguridad equivalente al de una edificación nueva, y de acuerdo con los criterios y requisitos del presente Reglamento, de tal manera que la edificación una vez intervenida quede con un índice de sobreesfuerzo y un índice de flexibilidad menores que la unidad. La intervención de los elementos no estructurales puede limitarse a elementos de fachada y columnas cortas o cautivas y a aquellos que se encuentren en mal estado y representen un peligro para la vida ante la ocurrencia de un sismo en el futuro. Al respecto debe consultarse A.9.5.2. Si la edificación perteneciente a los grupos de uso III o IV ya fue intervenida durante la vigencia del Reglamento NSR-98 para cumplir con él y si se mantiene el mismo grupo de uso, no requiere obligatoriamente ser intervenida de nuevo para los requerimientos del presente Reglamento."*

6.3. CARGO TERCERO:

Se le endilga al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, identificado en debida forma en el numeral primero del presente auto, el hecho consistente en presuntamente presentar hacinamiento en las aulas del grado décimo, al no cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos en la sede ubicada en la Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41.

La anterior conducta se evidencia en los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) Acta de visita administrativa practicada el 23 de octubre de 2019 al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO. (ff. 66 a 69).

6.3.1. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con el tercer cargo formulado, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, son las siguientes:

- **Decreto 174 de 2013** ***"Por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006, y se dictan otras disposiciones":***

"(…) **Artículo 7.** *Modificar el cuadro incluido en el numeral II-7 del anexo No. 2 del Decreto Distrital Decreto Distrital 449 de 2006 denominado "Los estándares mínimos para las áreas por alumno, según la función pedagógica", el cual quedará así:*

Estándares mínimos de áreas por alumno, según la función pedagógica. Las áreas por alumno en relación con las condiciones pedagógicas deberán tener en cuenta los siguientes estándares:

UNIDAD	AMBIENTE	ESTANDAR PARA COLEGIOS NUEVOS		ESTANDAR PARA COLEGIOS EXISTENTES	
		M2/Estudiantes	CAPACIDAD RECOMENDADA MÁXIMA	M2/Estudiantes	CAPACIDAD RECOMENDADA MÁXIMA
UNIDAD DE APRENDIZAJE DIRIGIDO	Aula Preescolar	1,70	30	1,40 (a)	30
	Aula B Primaria 1 - 5	1,60	40	1,30 (b)	40
	Aula B secundaria	1,60	40	1,30 (b)	40
SERVICIOS SANITARIOS	Aula Media	1,60	40	1,30 (b)	40
SERVICIOS SANITARIOS	Baños Preescolar	4,00**	1 Ap./15	2,00	1 Ap./20
	Baños Primaria	4,00	1 Ap./25	2,80	1 Ap./25
	Baños Secundaria	4,00	1 Ap./25	2,80	1 Ap./25

UNIDAD	AMBIENTE	ESTANDAR PARA COLEGIOS NUEVOS		ESTANDAR PARA COLEGIOS EXISTENTES	
		M2/Estudiantes	CAPACIDAD RECOMENDADA MÁXIMA	M2/Estudiantes	CAPACIDAD RECOMENDADA MÁXIMA
	Baños Media	4,00	1 Ap./25	2,80	1 Ap./25
	Baños Discapacitados	4,40	1 Baño ****	2,80	1 Baño ****

Se exige desde educación básica primaria incluye circulaciones*** Del total de alumnos por jornada**** 1 Baño hasta 1500 alumnos por jornada, para matricula superior se aplica el indicador: 1Ap/15 alumnos del 2% de alumnos por jornada.*

7. SANCIÓN O MEDIDA QUE SERÍAN PROCEDENTES

De demostrarse la ocurrencia de los cargos primero, segundo y tercero formulados al establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, le será aplicable el Artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015 a continuación se transcribe:

> **"*Artículo 2.3.7.4.1 Sanciones.*** *Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:*
>
> *1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*
>
> *2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*
>
> *3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los*

artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (…)"

Dentro de la etapa procesal pertinente, la Administración seleccionará la sanción que corresponda imponer de conformidad con el desarrollo de la investigación y la gravedad o trascendencia real de la conducta endilgada en los cargos primero, segundo y tercero formulados al establecimiento denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR auto de formulación de cargos contra el establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, con sede en la Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41 de la Localidad de Kennedy con Código DANE 311001004064, actuando como rectora la señora LEONOR MOYA LUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.353.023, por presuntamente: **i)**, exceder la capacidad de estudiantes autorizada por la licencia de construcción que resulta ser de máximo 260 alumnos, prestando sus instalaciones para que de forma paralela funcione el Colegio Próspero Pinzón, atendiendo a un total de 543 alumnos, **ii)** no haber efectuado a la fecha el reforzamiento estructural y/o estudio de vulnerabilidad que le exige la norma para que su planta física se encuentre en condiciones óptimas para la prestación del servicio educativo y **iii)** presentar hacinamiento en las aulas del grado décimo, al no cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en el Plan Maestro de Equipamientos Educativos en la sede ubicada en la Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR por competencia copia del presente auto y de los folios 1 a 17, 21 a 30 y 46 a 47, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de la ciudad de Bogotá, D.C. con el fin que proceda a verificar pago de salarios y aportes a la seguridad social de los docentes vinculados al establecimiento educativo COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, con sede en la Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41 de la Localidad de Kennedy para el año 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de cargos a la señora LEONOR MOYA LUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.353.023, en su calidad de rectora del establecimiento educativo denominado COLEGIO JAIME QUIJANO CABALLERO, con sede en la Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41 de la Localidad de Kennedy, indicándole que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar escritos de descargos, a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, o a controvertir las existentes, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, presentándolos en documento en físico en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1 o a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, e igualmente que el expediente No. 1-02-2-2018-08-0129 estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso 4º, Torre A. (teléfono 3241000, extensiones: 2309 - 2312). Así mismo se le advertirá que:

La comunicación de citación a notificación personal se enviará a la señora LEONOR MOYA LUQUE a los correos electrónicos coljqc@gmail.com, marialuciaar@hotmail.com y leomoya@gmail.com y a la dirección Transversal 78 B Sur No. 40 C – 41 en la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C. precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal y tenido en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, cuyas normas regulan la notificación electrónica, se sugiere remitir a través del link: http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones o el correo sednotificaciones@educacionbogota.edu.co, la siguiente información autorizando la notificación electrónica del presente acto administrativo: 1) Nombre completo del solicitante, 2) Número de documento de identidad, 3) Correo electrónico en el cual autoriza ser notificado, 4) Asunto: Autorización de notificación electrónica y 5) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación electrónica, deberá comunicarse telefónicamente a la línea 3241000 y agendar una cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1°), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación, con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que remitirá a la dirección, al número de faz o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado el acto administrativo si requiere acceder al expediente, proceda a solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto de formulación de cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializada 222-21	Revisó y Aprobó	LAJM
Jesús Mariano Martínez Ospina	Abogado Especializado Contratista	Proyectó	